

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 490

Panamá, 14 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado **Guy De Puy**, en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 407 de 12 de octubre de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El abogado demandante señala que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 4 (literal m) del Decreto Ejecutivo 367 de 17 de agosto de 2018, que reorganiza la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual establece entre sus funciones, la de dirigir, coordinar y supervisar la organización, administración interna y recursos humanos de la entidad, de acuerdo con las normas vigentes (Cfr. foja 3 del expediente judicial);

B. Los artículos 6, 209, 232 y 237 del Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 368 de 17 de agosto de 2018, que regula lo relativo al campo de aplicación del reglamento; los servidores públicos incorporados al régimen de carrera administrativa; de la investigación en los casos de destitución directa; y del procedimiento y de los recursos en casos de vacíos (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial); y

C. Los artículos 95 y 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, regula el procedimiento administrativo general, que se refiere a que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en la Ley son nulas y los elementos que llevan aquellas notificaciones que resuelven una instancia (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del negocio jurídico en estudio, observamos que la pretensión del demandante está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal 407 de 12 de octubre de 2018, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por medio del cual se destituyó a **Guy De Puy** del cargo de Asesor II que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia **Guy De Puy** presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 1988 de 3 de diciembre de 2018, y notificada el día 5 de diciembre de 2018, agotando así la vía gubernativa (fojas 10-12 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 5 de febrero de 2018, el actor presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo acusado, y en consecuencia se le reintegre al cargo o posición que desempeñaba en la entidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir de su destitución hasta su restitución (Cfr. fojas 1-6 del expediente judicial).

El Licenciado **Guy De Puy** manifiesta que el acto impugnado infringe en forma directa, por comisión, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 367 de 2018, pues su texto no concede una facultad discrecional para destituir, alegando la condición de libre nombramiento y remoción, como si fuera atribución absoluta (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Añade, que el acto administrativo acusado vulnera su derecho subjetivo de defensa y el principio del debido proceso, ya que no consigna, ni justifica la razón de la medida que dejó sin efecto su nombramiento y se debió llevar a cabo acorde con lo establecido en el artículo 232 del Decreto Ejecutivo 368 de 2019 y no proceder a la destitución por libre nombramiento y remoción que no está contemplada en el Reglamento Interno (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por el accionante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra del Decreto de Personal 407 de 12 de octubre de 2018, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a

Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el Licenciado **Guy De Puy** con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

De las constancias procesales, se observa, que **Guy De Puy** al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Asesor II del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En este orden de ideas, indicamos que de acuerdo con el Decreto de Personal 407 de 12 de octubre de 2018, se dejó sin efecto el nombramiento del demandante, por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, señalando la institución demandada en su Informe Explicativo de conducta lo siguiente:

“...
3. El licenciado DE PUY, fue removido de dicho cargo, mediante Decreto de Personal N° 407, de fecha 12 de octubre de 2018, ‘Por medio del cual se deja sin efecto y se desvincula del cargo a un servidor público en el Ministerio de Relaciones Exteriores’, suscrito por el Presidente de la República, con la Ministra de Relaciones Exteriores, visible a foja N° 25 de su expediente de personal, en cuyo considerando se consigna que su posición era de libre nombramiento y remoción, y que el artículo 794 del Código Administrativo, consagra la facultad del Presidente de la República, de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan algo distinto.” (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

En este escenario, la institución demandada para proceder con la remoción del demandante, no necesitaba invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, permitiéndole hacer uso del recurso que le corresponde por ley.

Por lo tanto, a juicio de este Despacho carecen de sustento jurídico los argumentos que se exponen para establecer que el acto impugnado carece de legalidad, por falta al debido proceso, cuando ha quedado acreditado en autos que

de acuerdo al artículo 2 del la Texto Único de Ley 9 de 1994, el cargo del Licenciado **De Puy**, es de los de libre nombramiento y remoción:

“Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la del presente glosario:

...

Servidor Público de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrea y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

...”

Con respecto a los artículos 95 y 96 de la Ley 38 de 2000, aludidos como infringidos por el acto demandado, los cuales transcribimos a continuación:

“Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.”

“Artículo 96. En la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos. **La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión.”** (Lo resaltado es nuestro).

Se observa que en ningún momento fueron infringidos, ya que ambos artículos señalan en sus últimos párrafos, en que momentos no se estaría ante una nulidad, ya que se desprende del expediente judicial que el demandante tuvo conocimiento de la resolución atacada y la omisión de cualquier indicación de recursos que procedían, también fue subsanada como indica la norma, al interponer la parte actora su recurso correspondiente, en este caso visible a fojas

13 a la 17 del expediente judicial el recurso de reconsideración presentado ante la institución hoy demandada.

En ese sentido, y tal como se observa en el expediente que ocupa nuestra atención, el acto acusado de ilegal se sustenta en el Texto Único de la Ley 9 de 1994 y el artículo 794 del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como Autoridad Administrativa del Órgano Ejecutivo, de remover a los empleados de su elección, por la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción al no estar incluido en ninguna de las carreras públicas descritas en la Constitución. Al respecto los artículos 300, 302 y 305 de la Carta Magna, disponen que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que instituya una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y que a su vez estará condicionada a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Con respecto al artículo 794 del Código Administrativo, en la Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006, señaló lo siguiente:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución 'ad-nutum' de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc."

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Guy De Puy**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo

que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad **respecto al pago de salarios caídos** a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **deben ser viables jurídicamente**, es decir que **corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

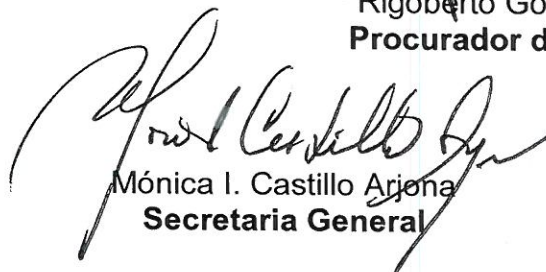
Finalmente, de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal 407 de 12 de octubre de 2018, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso que reposa en la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General